

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00147 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VERÓNICA RAMÍREZ TABORDA Y OTROS
DEMANDADO	-MUNICIPIO DE YARUMAL -NC EXCAVACIONES S.A.S. -ROLANDO ZAPATA RESTREPO
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	Niega e Inadmite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por el señor Rolando Zapata Restrepo y por la señora Érika María Pino, Procuradora 108 Judicial para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La Procuradora 108 Judicial para Asuntos Administrativos, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana, fundamentando su solicitud en que la llamada en garantía es garante del codemandado Rolando Zapata Restrepo, y comoquiera que la póliza se encuentra en el expediente se acredita la relación legal y contractual entre estos.

Por su parte, el codemandado **Rolando Zapata Restrepo**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del llamamiento en garantía consagrado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la vinculación de la misma sociedad, en razón al vínculo entre ambos, surgido en las pólizas 2058817 – 8 y 0538571 – 4, con vigencia para la época de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho resolverá de manera separada cada uno de los llamamientos en garantía anteriormente descritos.

- **Del llamamiento en garantía formulado por el Ministerio Público:**

El artículo 171 del CPACA ordena que en el auto admisorio se disponga la notificación personal al Ministerio Público para que en el término de traslado se refiera a la demanda. A su turno, el artículo 303 *ibídem* contiene las atribuciones del Ministerio Público, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. **El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial** y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.***

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.*
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.*
- 6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.*
- 7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.”*

De la norma en cita, se extrae que la intervención del Ministerio Público, ya sea como demandante o como sujeto procesal especial (como ocurre en el presente asunto) se circunscribe a la defensa del orden jurídico, del

patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales. Con base en lo anterior, considera el Despacho que la solicitud elevada por la Agente del Ministerio Público no va dirigida a ninguno de los fines descritos en la norma. Aunado a lo anterior, dentro de las atribuciones especiales anteriormente citadas, tampoco aparece la de realizar llamamientos en garantía, por lo que mal haría el Despacho en admitir su solicitud.

Por demás, debe recordarse que las actuaciones del ministerio Público: *“tiene un objeto específico y es velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, por lo tanto, toda actuación que despliegue debe estar encaminada a dicho fin y **no a sustituir a las partes.**”*¹, de lo que se entiende que el llamamiento en garantía es un acto de la parte misma que no puede ser adelantado por el Ministerio Público, so pena de estar sustituyendo al interesado.

Además, en el caso concreto la parte interesada, el señor Rolando Zapata Restrepo, también solicitó el llamamiento en garantía con base en los mismos hechos, motivo que refuerza que la intervención del Ministerio Público no puede ser admitida pues no puede sustituir a la parte que actuó en los mismos términos.

En razón de lo anterior el Despacho negará el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio Público en contra de Seguros Generales Suramericana.

- **Del llamamiento en garantía formulado por Rolando Zapata Restrepo.**

Una vez analizado el contenido del llamamiento, advierte el Despacho lo siguiente:

1. El poder allegado al expediente² no cumple con los requisitos esbozados en el artículo inciso segundo del artículo 77 del Código General del Proceso (presentación personal), o los del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (como mensaje de datos).
2. No se allegó el documento que acrediten la representación legal de la entidad llamada en garantía, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.
3. No se aportó constancia del envío del llamamiento al llamado en garantía por medio electrónico destinado para el efecto, previo a su radicación, tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la radicación en el Despacho de la solicitud bajo estudio.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera. Sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp: 37.747.

² Archivo Digital 7, pág. 18.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por el **Ministerio Público** en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

SEGUNDO: Inadmitir el llamamiento en garantía que formula **Rolando Zapata Restrepo** en contra de **Seguros Generales Suramericana.** Se concede un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

DEA

JUEZ

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d5b179a137bc0e84f163a2aa82b2d5af08bedda657b4ae7bacf5961c3
6fd5d**

Documento generado en 06/05/2021 09:55:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 10/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**